



RESOLUCION No. CSJHUR21-541  
17 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 23 de julio de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el despacho no había emitido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad a las solicitudes presentadas el 29 de mayo y 25 de junio de 2021.
  - 1.2. En virtud del artículo 5º, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 24 de julio de 2021, se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, atendió el requerimiento, manifestando en su respuesta lo siguiente:
    - 1.3.1. A diferencia de lo expuesto por la usuaria, considera que el Despacho le ha dado un trámite razonable y oportuno de acuerdo al acontecer procesal, pues mediante proveído del 27 de julio de 2021, profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
    - 1.1.1. Advierte que, a partir del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y prohibió la entrada a las instalaciones de los juzgados, tanto para los usuarios, como para el personal adscrito, medidas que se mantuvieron hasta el 30 de junio de 2020.
    - 1.1.2. Conforme a lo anterior, sus empleados han tenido acceso restringido a las instalaciones de la sede judicial, dadas las condiciones de ingreso y permanencia de las mismas, de tal modo que, han ido evacuando y dando trámite en orden cronológico en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, dando prioridad a las solicitudes radicadas previo al cierre referido, al tiempo de aquellas recibidas diariamente por correo electrónico, además del cumplimiento propio de las funciones que la virtualidad originó, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

1.1.3. Se torna infundada la presunta mora señalada por la usuaria, pues desde el vencimiento del término del traslado de la demanda, hasta la fecha en que fue resuelta la solicitud, transcurrieron 41 días hábiles.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

injustificada para emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-310.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
26 abril 2021	Recepción memorial	Allega notificación de la demanda.
28 mayo 2021	Recepción memorial	Solicitud de auto del 440 CGP.
25 junio 2021	Recepción memorial	Auto 440 del CGP, oficio de medida y relación de títulos.
2 julio 2021	Constancia secretarial	En la fecha se remite relación de títulos y copia de oficio de medida cautelar.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

22 julio 2021	Recepción memorial	Solicita requerir al pagador.
27 julio 2021	Auto 440 CGP	
27 julio 2021	Auto requiere	Oficio 1578.

Conforme al anterior recuento procesal, se logra establecer que la actuación que señaló la usuaria que se encontraba pendiente por resolver, finalmente fue atendida por la juez mediante auto del 27 de julio de 2021.

En este punto, sea lo primero indicar que el juzgado vigilado en un lapso prudencial emite la providencia correspondiente teniendo de presente las condiciones actuales. Al respecto, se observa que el 26 de abril de 2021 fue allegada por la parte demandante la constancia de notificación de la contraparte, seguidamente, según constancia secretarial del 26 de julio del presente año, visible en el expediente digital allegado por el despacho, consta que el término con el que disponía el demandado para recurrir el mandamiento de pago había vencido el 18 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se logra determinar que, una vez vencido el término, el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tardó 45 días en emitir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, término que resulta razonable acorde a lo actuado dentro del proceso y atendiendo las nuevas modalidades de trabajo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Corporación no puede desconocer que debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio del mismo año, circunstancia que condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, realidad de la cual no se excluye el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa no se presentó una situación de mora o retardo judicial injustificado acorde con lo actuado dentro del proceso que amerite seguir con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, no resulta procedente continuar con el trámite en contra Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Claudia Liliana Vargas Mora en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM